



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Alejandra Gpe. Alfaro Vazquez

Nombre del tema: Personas Morales

Parcial: IIII

Nombre de la Materia: Regimen de Personas Físicas y Morales

Nombre del profesor: Sandra Daniela Guillén Pulido

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 7mo

INTRODUCCIÓN:

Una de las principales consecuencias que el creciente desarrollo de los fenómenos de internacionalización y crecimiento empresarial vividos durante los últimos años ha traído consigo ha sido el nacimiento de los grupos de sociedades. Nada nuevo se descubre al afirmar que el estudio de este fenómeno presenta un carácter multidisciplinar. Prueba evidente de ello es que han sido diversas las áreas de conocimiento que han abordado su problemática desde distintas vertientes, destacando el Derecho Mercantil, el Derecho Financiero y Tributario, o el Derecho laboral.

Por lo que respecta a las razones que han inspirado este trabajo, justifica el objeto de nuestro estudio el importante déficit de análisis doctrinales en torno al mismo. Así, el hecho de que no exista una definición unánime de grupo o un régimen jurídico global propio de este tipo de entidades han motivado la inexistencia de trabajos de corte transversal que aborden el fenómeno de los grupos empresariales desde una perspectiva conjunta, teniendo en cuenta todos aquellos sectores del ordenamiento jurídico en los que su actuación despliega efectos. Pero, yendo más allá, destaca la escasez de estudios que versen sobre la aplicación del régimen especial de consolidación fiscal y sobre la identificación de los problemas tributarios inherentes a los grupos de sociedades, probablemente como consecuencia de la necesidad de proyectar el análisis pretendido desde un enfoque multidisciplinar y desde una perspectiva jurídica y económica al mismo tiempo.

PERSONAS MORALES.

De las pérdidas:

La pérdida fiscal se obtiene de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas ocurrida en el ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio, el caso de escisión de sociedades, las pérdidas pendientes de disminuirse de utilidades fiscales.

Del régimen de consolidación fiscal:

Estados financieros consolidados son aquéllos que presentan como si se tratara de una sola entidad los de la unidad económica integrada por una compañía que ejerce control que gobierna las políticas de operación financiera, y por sus subsidiaria, validandolo ante Secretaría de Hacienda, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben incluirse en el estado financiero consolidado todos los derechos, obligaciones, patrimonio, y resultados de sus operaciones, lo que se logra formulándolo mediante la suma de los estados financieros individuales de todas ellas.

Consolidación Fiscal: Supone la existencia de una unidad económica carente de personalidad jurídica propia, constituida por dos o más entidades jurídicas que desarrollan actividades económicas y que ejercen sus derechos y responden de sus obligaciones en forma individual.

Sociedades Controladoras: Se consideran controladoras a las sociedades residentes en México que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades, controladas -inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora-, siempre que no más del 50% de sus acciones con derecho a voto sea a su vez poseído por otra u otras sociedades.

Sociedad controladora pura: Son aquéllas en las que al menos el 80% de sus ingresos provienen de operaciones realizadas con sus subsidiarias, así como de la enajenación de

acciones, intereses y ganancias en operaciones financieras derivadas de capital obtenido de personas ajenas al grupo que consolida.

Sociedad controlada: Se considera empresa controlada aquella en la que más del 50% de sus acciones con derecho a voto es poseído directa o indirectamente, o en ambas formas, por una corporación controladora.

Sociedades excluidas de la posibilidad de consolidar resultados: Las empresas en liquidación, las sociedades y asociaciones civiles, así como las cooperativas y las empresas acogidas al régimen simplificado de las personas morales, no tienen cabida en el régimen de consolidación fiscal.

Requisitos para consolidar resultados: La sociedad controladora podrá determinar sus resultados fiscales consolidados siempre que junto con las sociedades controladas cumplan con los requisitos enumerados en la ley.

Participación consolidable: Las sociedades controladoras puras su participación consolidable será el 100% de su participación accionaria tratándose de las que no lo sean, su participación consolidable será la participación accionaria que en forma directa o indirecta tengan en el capital social de sus subsidiarias al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60.

Desconsolidación obligatoria: Si una sociedad controladora omite incluir en la consolidación fiscal a una empresa controlada cuyos activos representaban al momento en que debió efectuarse la incorporación el 3% o más del valor de los activos del grupo consolidado, la autorización de consolidación no surtirá efectos, y la sociedad controladora deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas.

Desincorporación: Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos de la ley, la controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra este supuesto. En este caso, la sociedad controlada deberá cumplir individualmente las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de serlo.

Pago del impuesto diferido: El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen acciones de una controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una controlada.

Facultades de la autoridad hacendaria:

La facultad en términos jurídicos, nos indica que una autoridad o poder del Estado puede realizar los actos que le confiere una norma, mismos que tienen efectos o consecuencias jurídicas, por su parte autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás y el término fisco se usa en dos sentidos, para designar al Estado como titular de las finanzas públicas, esto es, de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto, y que tienen por objeto la realización de determinadas funciones.

Tipos de autoridad:

- **Autoridades Administrativas:** Se puede hacer una distinción del poder de los individuos en base a la responsabilidad del cargo que ostentan o por la autoridad o mando que tienen.
- **Autoridades administradoras fiscales:** de la Secretaría, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate.
- **Autoridad recaudadora,** las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal
- **Autoridad exactora:** Hace referencia a la autoridad ejecutora o al jefe de la oficina exactora, en resumen, es la autoridad fiscal facultada para realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

BIBLIOGRAFÍA: Antología Régimen de Personas Físicas y Morales, pág. 70-85.